

TRABAJO FIN DE GRADO

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Septiembre

LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. ESPECIAL REFERENCIA A LA MODALIDAD DE COMISIÓN IMPRUDENTE: ART. 317 CP

Crimes against safety and hygiene at work. Special reference to the imprudent commission modality: art. 317 CP

Realizado por el alumno Cristian Alberto de la Cruz de León

Tutorizado por el Profesor D. José Ulises Hernández Plasencia

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

The crime against occupational safety and health is the only crime against the rights of workers that the imprudent form admits since article 317 of the CP refers to the previous article, that is, to article 316 of the CP.

In this work we will study the fundamental aspects of crimes against occupational safety and hygiene, their regulation and legal nature, as well as the analysis of the requirements of the criminal type, making special reference to the concept of "not providing the necessary means". Likewise, we will study the distinction between intentional commission and reckless commission in crimes against safety and hygiene at work, with special reference to the reckless commission modality of article 317 of the CP. Finally, we will study "serious" recklessness as a requirement of the objective type of article 317 of the CP.

RESUMEN

El delito contra la seguridad y salud en el trabajo es el único delito contra los derechos de los trabajadores que admite la forma imprudente puesto que el artículo 317 del CP se remite al artículo anterior, es decir, al artículo 316 del CP.

En el presente trabajo se analizarán los aspectos fundamentales de los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo, su regulación y naturaleza jurídica, así como el análisis de los requisitos del tipo delictivo, haciendo especial referencia al concepto de "no facilitar los medios necesarios". Asimismo, estudiaremos la distinción entre comisión dolosa y comisión imprudente en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo, con especial referencia a la modalidad de comisión imprudente del artículo 317 del CP. Por último, estudiaremos la imprudencia "grave" como requisito del tipo objetivo del artículo 317 del CP.

ÍNDICE

1. Introducción	4
2. Regulación y naturaleza jurídica de los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo	5
3. Elementos básicos del delito contra la seguridad e higiene en el trabajo (art. 316 y 317 del CP)	8
3.1. Aproximación al elemento de “no facilitar los medios necesarios”	10
3.1.1. Cuáles son los “medios necesarios”	14
4. Tipo subjetivo	15
4.1. Distinción entre comisión dolosa y comisión imprudente en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo	15
4.2. Especial referencia a la modalidad de comisión imprudente: art. 317 CP	20
4.3. La imprudencia “grave” como requisito del tipo subjetivo del art. 317 del CP. ..	23
5. Conclusiones	26
6. Bibliografía	27
ANEXO 1. Accidentes de trabajo en el periodo 2014-2019	31

1. Introducción

El art. 35 de la Constitución Española (en adelante, CE) reconoce a los españoles, además del deber de trabajar, el derecho al trabajo.

Pero, el ejercicio del citado derecho debe desarrollarse en el contexto de unas condiciones concretas de seguridad e higiene¹ que garanticen tanto la vida del trabajador como su salud e integridad física.

La obligación de garantizar que el trabajo se desarrolle en las condiciones mencionadas anteriormente se atribuye además de a los poderes públicos², al empresario. En este sentido, el art. 14. 1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales recoge el deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, estableciéndose en el apartado 2 del mismo artículo que en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

Por tanto, la seguridad e higiene en el trabajo se dispone como un derecho básico de los trabajadores en el ejercicio de su actividad profesional y, con el objetivo de tutelar el derecho constitucional de los trabajadores a la vida, la salud y la integridad física en el desarrollo de su actividad laboral y castigar las conductas que omiten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad se configuran los delitos contra la seguridad en el trabajo regulados en el Capítulo XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores³ de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP) cuyo objetivo es castigar las conductas que omiten las medidas necesarias para que los trabajadores desempeñen su trabajo con las medidas de seguridad e higiene requeridas en cada caso.

¹ El art. 14.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, establece que “*Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo*”.

² El art. 40.2 de la CE atribuye a los poderes públicos, entre otras, la obligación de velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

³ El citado capítulo está encuadrado dentro del Título XIII. De los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico del CP y comprende los arts. 311 a 318 del CP.

Además, de por la importancia del bien jurídico objeto de protección existen otros argumentos vigentes que justifican la aplicación del Derecho Penal del Trabajo, señalados entre otros por autores como TERRADILLOS BASOCO⁴: “*la posición subordinada del trabajador en la empresa, las dificultades de acceso a los Tribunales de Justicia, las deficiencias en la tipificación de las conductas dignas de represión penal y la infravaloración legal y judicial de la gravedad de estas conductas*”.

En resumen, el presente trabajo, trata, en definitiva, de los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo, centrándose tanto en el contenido como la interpretación jurisprudencial de los arts. 316 y 317 del CP, dedicando especial atención al análisis de la conducta típica, en lo relativo a no facilitar los medios necesarios y a las diferencias en aras a calificar la conducta típica como dolosa o imprudente en el seno de ambos preceptos, tomando especial atención en la comisión imprudente del delito (art. 317 del CP).

La alta siniestralidad laboral no guarda relación con la irrisoria frecuencia con que se aplica por los Tribunales de Justicia, en los casos en que únicamente se constata la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales provocando con ello un peligro grave, sin que se produzca un resultado lesivo, su intervención penal.

Dicha situación lleva a plantearse la eficacia de los tipos delictivos objeto de análisis y por ende la necesidad de profundizar en algunas cuestiones fundamentales, así como en problemas interpretativos que ha generado su aplicación, siendo esta la razón principal para abordar el presente estudio.

2. Regulación y naturaleza jurídica de los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo

Los delitos contra los derechos de los trabajadores se regulan en el Título XV del Libro II del Código Penal bajo la denominación de *Los delitos contra la seguridad e higiene en*

⁴ TERRADILLOS BASOCO, J.M.: *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, página 47.

el trabajo se encuentran tipificados en los artículos 316⁵ y 317 los ilícitos más graves contra la seguridad e higiene en el trabajo, en su modalidad dolosa e imprudente, respectivamente.

El art. 316 del CP, dispone que: *“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.”*

Por su parte, en el art. 317 del CP se regula la comisión imprudente del delito y se establece la pena del mismo y en el art. 318⁶ del CP se regula la derivación de la pena a los administradores cuando los hechos previstos en el art. 316 del CP se atribuyan a personas jurídicas.

Nos encontramos ante un delito de peligro concreto, no siendo necesario que se produzca al trabajador un resultado lesivo, pues se adelanta la penalidad al resultado lesivo, siendo la función de este preventiva⁷, tratando de garantizar la seguridad de los trabajadores. Se califican como delitos de peligro, porque la falta de medios ha de ocasionar un peligro para la vida, la salud o integridad física de los trabajadores; y no un peligro cualquiera, sino un peligro grave, que ha de medirse de acuerdo con una doble pauta: la gravedad del peligro (elevada probabilidad de producción del daño) y la

⁵ Cabe destacar que la modalidad dolosa, actualmente regulada en el art. 316 del CP, ya tenía un reflejo en la regulación anterior, habiendo sido incorporado el art. 348 bis a) por la LO 8/1983, de 25 de Junio, de Reforma parcial y urgente del Código Penal. Al respecto, en el citado art. 348 bis a) se establecía que: *“Los que estando legalmente obligados no exijan o faciliten medios o procuren las condiciones para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles, con infracción grave de las normas reglamentarias y poniendo en peligro su vida o integridad física, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 100.000 a 500.000 pesetas”.*

⁶ Los delitos contra los derechos de los trabajadores no están dentro de la lista tasada de los que pueden generar responsabilidad penal a las personas jurídicas, como se ha encargado de aclarar el TS en su sentencia 121/2017 de 23 de febrero, pero sí pueden ser responsables penalmente sus administradores o representantes, por la vía del art. 318 del CP.

⁷ Su condición de *“delito de barrera”* o *“delito de obstáculo”* aparece reconocida en la STS nº 1036/2002 de 4 de junio de 2002, considerando la misma que el art. 316 del CP responde a la idea de adelantar la línea de intervención punitiva.

gravedad del resultado probable (STS nº 1232/2002, de 29 de julio; nº 1036/2002, de 4 de junio; nº 1355/2000, de 26 de julio; y nº 1360/1998, de 12 de noviembre).

Asimismo, nos encontramos ante un delito especial propio⁸, ya que solo pueden ser sujetos activos del mismo determinadas personas, concretamente “los obligados legalmente” a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. En el apartado tres del presente trabajo nos centraremos en determinar quiénes son los sujetos activos del delito objeto de análisis, haciendo especial referencia al empresario como titular del deber legal de protección de los trabajadores.

La interpretación jurisprudencial⁹ del precepto del art. 316 del CP es unánime al reconocer que la conducta típica del mismo es eminentemente omisiva¹⁰ y consiste en “no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas”.

En relación con lo expuesto, la STS nº 537/2005 de fecha 25 de abril de 2005 establece que: *“Tiene declarado esta Sala, como son exponentes las sentencias 726/1998, de 22 de enero y 1823/2002 de 7 de noviembre, que el comportamiento humano, criminalmente relevante, puede presentar dos aspectos diferentes: un hacer algo, conducta activa, denominada «acción», que también podemos llamar «comisión», y un no hacer lo debido, en principio considerado como conducta pasiva, denominada «omisión». Los delitos de omisión ofrecen dos modalidades: los delitos propios o puros de omisión y los delitos impropios de omisión o de comisión por omisión. La estructura del tipo objetivo del delito de comisión por omisión se integra por tres elementos que comparte con la omisión pura o propia como son: a) una situación típica; b) ausencia de la acción determinada que le era exigida; y c) capacidad de realizarla; así como otros tres que le son propios y*

⁸ La doctrina se muestra unánime y la jurisprudencia es pacífica en otorgar esta naturaleza de delito especial propio al delito contra la seguridad y salud en el trabajo. En este sentido, se han pronunciado entre otras la STS, Sala 2ª de fecha 12 de noviembre de 1998 (nº recurso:1687/1998) y las SSAP de Vizcaya Sección 1ª en Sentencia nº 639/2002 de fecha 26 de noviembre, Sevilla Sección 1ª en Sentencia nº476/2003 de fecha 14 de noviembre y Burgos Sección 1ª en Sentencia nº 131/2009 de fecha 21 de mayo.

⁹ Véase STS nº 1233/2002 de 29 de julio; nº1036/2002, de 4 de junio; nº1654/2001, de 26 de septiembre; nº1355/2000, de 26 de julio; nº 1360/1998, de 12 de noviembre).

necesarios para que pueda afirmarse la imputación objetiva: la posición de garante, la producción del resultado y la posibilidad de evitarlo.”

3. Elementos básicos del delito contra la seguridad e higiene en el trabajo (art. 316 y 317 del CP)

El art. 316 del CP, establece que: *“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.”*

Del examen del precepto se desprende que la conducta típica del delito contra la seguridad y la salud en el trabajo consiste en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desarrollen su actividad con las medidas de seguridad e higiene correctas, requiriéndose tres elementos para que la misma se entienda producida: 1º) no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, 2º) la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales¹¹ y 3º) la puesta en peligro grave de la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores¹².

¹¹ Para conocer la normativa a la cual se refiere el citado precepto debemos acudir al art. 1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) en el cual se señala que *“La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.”* Por tanto, el pilar fundamental al que se remite el tipo delictivo a la hora de determinar las normas que deben ser infringidas por los legalmente obligados para determinar que se produce la conducta típica es la LPRL.

¹² Para que el tipo objetivo del delito se considere perfeccionado se requiere que la conducta del sujeto activo de no facilitar los medios necesarios haya generado un grave peligro para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores, ya que lo que se sanciona penalmente no es la desobediencia de las normas de seguridad, sino la puesta en peligro de los trabajadores por infringir dichas normas.

En este sentido, la Sala Segunda, de lo Penal, del TS, en Sentencia nº 1654/2001 de fecha 26 de septiembre se refiere a los elementos de los tipos delictivos objeto de análisis, en este sentido en el fundamento de derecho primero establece que “ *...además concurren todos los elementos del tipo: 1º infracción por su parte de normas de prevención de riesgos, 2º omisión de facilitar los medios necesarios para el desempeño del trabajo, 3º en condiciones de seguridad adecuadas, que en este caso lo eran y estaban exigidas por las normas reguladoras de esa protección frente a riesgos laborales, y 4º efecto de poner en peligro la vida o integridad física de los trabajadores...*”.

Asimismo, la citada sentencia se manifiesta en relación con la necesaria conexión de causalidad que debe producirse entre la omisión de las normas de prevención de riesgos laborales y la producción de un peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores. Al respecto, establece que: “*El tipo penal que incorpora el actual artículo 316 del Código Penal es un delito de omisión- de las medidas de seguridad e higiene adecuadas-, pero al que se añade la exigencia de que, en conexión causal se produzca un peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores. Esa omisión debe ser- en expresa remisión a la normativa laboral- de normas de prevención de riesgos laborales y sólo afecta a los legalmente obligados a facilitarlas.*”

En relación con los 3 elementos que se requieren para que se produzca la conducta típica del delito contra la seguridad y salud en el trabajo, en el siguiente apartado nos centraremos en abordar el relativo a “no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas”.

El art. 4.4 de la LPRL establece que se entenderá como «riesgo laboral grave e inminente» aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.

Por tanto, se entiende por peligro grave aquel peligro concreto que puede afectar de manera considerable a la vida, la salud e integridad física de los trabajadores y cuyas probabilidades de causar un resultado lesivo son elevadas, al no estar asegurada la evitación del mismo.

3.1. Aproximación al elemento de “no facilitar los medios necesarios”

En el presente apartado trataremos de dar respuesta a que se entiende por no facilitar los medios necesarios dentro del delito tipo objetivo del art. 316 del CP: “*Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, **no faciliten los medios necesarios** para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.*”

Por tanto, para definir correctamente el comportamiento que conlleva la conducta típica debemos dar respuesta, en primer lugar, al significado de expresión “no facilitar”.

De manera previa a dar respuesta a la anterior cuestión resulta relevante desatacar que la conducta exigida guarda relación con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LPRL, en virtud del cual: “*En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley*”. Otro concepto relevante que guarda relación con el contenido del presente artículo es el concepto de “prevención”, así la LPRL en su art. 4.1 define dicho concepto como “*el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.*”

Siguiendo a RAMIREZ¹³ la acción de no facilitar “requiere de los sujetos legalmente obligados el exigir, proporcionar y procurar los instrumentos de seguridad a los trabajadores para que estos no vean en peligro grave su vida o su salud”.

Por su parte DE VICENTE¹⁴ considera que dicha expresión debe entenderse “como no hacer posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin. Este no facilitar puede ser no facilitar en absoluto o facilitar de modo incompleto los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas”.

Siguiendo a DE VICENTE¹⁵ facilitar los medios es “ponerlos eficazmente a disposición del trabajador sin obstáculos que limiten su uso o incentivos que lo desaconsejen.”

Por su parte, la doctrina de la Fiscalía General del Estado¹⁶ considera que la expresión va mucho más allá de “poner a disposición” de los trabajadores los medios al comprender las conductas de controlar, vigilar y verificar que efectivamente se cumplen las medidas de seguridad a las que la dotación de esos medios están destinadas.

En el mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Cantabria en Sentencia nº 38/2004 de fecha 31 de marzo, fundamento de derecho tercero al señalar que: “*La conducta de "no facilitación" se interpreta como no proporcionar los medios necesarios, una omisión impropia (STS de 4 de junio de 2002, 26 de septiembre de 2001, de 26 de julio de 2000, 12 de noviembre de 1998, Audiencia Provincial de Cuenca de 6 de febrero 2003 y de 21 de febrero de 2001, Alicante de 20 de abril de 2002, de Málaga de 27 de septiembre de 2000, de Cádiz de 30 de mayo de 2000, de*

¹³ RAMIREZ BARBOSA, P.A.: *Determinación de la conducta típica como elemento objetivo del tipo de delito contra la seguridad y salud en el trabajo*. Revista Penal nº 19, 2007.

¹⁴ DE VICENTE MARTINEZ, R. Título XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores y GOMEZ TOMILLO, M (Dir.) Comentarios al Código Penal. Lex Nova, 2010, página 1229.

¹⁵ DE VICENTE MARTINEZ, R.: *Derecho Penal del Trabajo. Los delitos contra los trabajadores y la Seguridad Social*. Tirant lo Blanch, 2020, página 513.

¹⁶ Circular 4/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral.

Alicante de 12 de abril de 2000), bien sea por no facilitación en absoluto o por facilitación incompleta de aquellos medios necesarios para que los trabajadores desempeñan su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, lo cual implica en sí mismo el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales puesto que éstas establecen tal obligación,...”

Tras definir que entienden la doctrina y la jurisprudencia como “no facilitar”, debemos aproximarnos al concepto “medios” estrictamente vinculado con el anterior. La principal cuestión objeto de debate es si deben incluirse sólo los medios materiales en dicha definición o, además, deben incluirse los referidos en los arts. 16 y ss de la LPRL¹⁷.

Siguiendo a OLAIZOLA¹⁸, existen tres interpretaciones doctrinales en relación con la expresión “no facilitar los medios necesarios”: interpretación restrictiva, extensiva y teleológica-funcional. A continuación, señalaremos brevemente los aspectos más relevantes de cada una de ellas.

En la interpretación restrictiva la doctrina se decanta por considerar que no facilitar los medios necesarios representa no proporcionar o no poner a disposición de los trabajadores medios materiales (gafas, cinturones, guantes, botas), tales como los equipos de protección individual y las medidas de protección colectiva (barandillas, redes...). Esta corriente doctrinal excluye los medios inmateriales tales como la formación e información del personal laboral.

Por su parte, la doctrina que se asienta sobre la interpretación extensiva considera que el término “no facilitar los medios” se refiere a no adoptar las medidas necesarias para que los trabajadores realicen su trabajo de forma segura, refiriéndose además de a los medios materiales los inmateriales. Asimismo, la doctrina que sigue la presente interpretación considera que deben incluirse dentro de dicho concepto la obligación

¹⁷ El art. 16 de la LPRL se refiere a la prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva, el art. 17 se refiere a los medios de protección personal, el art. 18 hace referencia al deber de información, consulta y participación de los trabajadores, el art. 19 al deber de formación de los trabajadores y el art. 22 se refiere al deber de vigilancia.

¹⁸ OLAIZALA NOGALES, I: *Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos*, Revista InDret nº 2/2010.

por parte del empresario de vigilar y exigir a los trabajadores el cumplimiento de las medidas de prevención.

Por último, los autores que defienden la doctrina que sigue la interpretación teleológica funcional¹⁹, se enmarcan en una postura intermedia entre las dos tesis interpretativas señaladas anteriormente, ya que consideran que no facilitar los medios necesarios se entiende como la no facilitación o adopción de protección de medios materiales o inmateriales, excluyendo de la protección penal la obligación del empresario de vigilar y exigir a los trabajadores que adopten las medidas preventivas.

Por su parte, la mayoría de la Jurisprudencia ha adoptado por la interpretación extensiva²⁰ en este sentido resulta relevante la SAP Madrid, Sección 17ª, Sentencia nº 880/2003 de 6 de octubre en cuyo fundamento de derecho tercero recoge que:

“ Una interpretación literal estricta conduciría a restringir el ámbito del comportamiento típico a la negativa de equipamiento personal (cascos, mascarillas, anclajes, etcétera) y colectivos (mecanismos de seguridad en la maquinaria, sistemas de protección mediante cercado de huecos o colocación de redes en prevención de caídas, y otros semejantes), pero se está generalizando un concepto más amplio que concibe el conjunto de deberes cuya infracción se considera delictiva como comprensivo no sólo de obligaciones de contenido tangible y de resultado, es decir, consistentes en proporcionar equipos o medios de protección individual concretos, sino todos aquellos que conforman e integran el genérico deber de prevención y de tutela a la salud, vida e integridad personal del trabajador inherente a la condición de empresario, a saber, deber general de prevención, evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva, acondicionamiento de los lugares de trabajo,

¹⁹ La SAP Barcelona, sección 6ª, Sentencia nº 228/2005 de fecha 15 de marzo, se decanta por dicha interpretación en el caso objeto de enjuiciamiento al manifestar que: *“se incumple la obligación extrapenal de facilitar los medios que exige el precepto visto, incumplimiento que acredita la situación de riesgo en que se puso el trabajador siniestrado; en efecto, una interpretación teleológica-funcional de la obligación de facilitar medios, partiendo del bien jurídico-penalmente protegido en el delito contra la seguridad de los trabajadores, impone no sólo proporcionar los preceptivos equipos de protección individual, sino además la adopción de las medidas encaminadas a asegurar la seguridad de las máquinas, herramientas e instalaciones utilizadas por los trabajadores (art. 17.1 de la Ley Prevención y Riesgos Laborales).”*

²⁰ Véase entre otras la STS de fecha 12 de noviembre de 1998. Recurso nº 1687/1998

control periódico de la salud de los trabajadores, obligación de proporcionar información y formación, etc.”

3.1.1. Cuáles son los “medios necesarios”

Los medios no facilitados a los trabajadores deben ser “necesarios” para que estos desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene necesarias²¹. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto no todos los medios de prevención de riesgos laborales tendrán relevancia penal, si no, únicamente, aquellos que resulten “necesarios” para proteger a los trabajadores de peligros graves para su vida, salud o integridad física.

Para determinar si una medida de seguridad es necesaria siguiendo a BARBOSA²² “no sólo debe tenerse en cuenta la normativa de riesgos laborales, sino además deben considerarse otros factores; como el tipo de actividad desplegada por el trabajador, el nivel de riesgo que entraña el desarrollo de la misma, el lugar donde se desarrolla la actividad, el sector productivo donde se despliega la labor, entre otros. Estos criterios, han de ser analizados y valorados por los tribunales de forma conjunta, ya que la necesidad de la medida de seguridad depende directamente de la convergencia de los mismos, y no de forma aislada, sino en conexión con la salvaguarda de la vida, salud e integridad de los trabajadores”.

En relación con cuales son los “medios necesarios” a los que se refiere el art. 316 del CP, la jurisprudencia mayoritaria atiende para determinar si una medida de seguridad es o no necesaria a dos criterios fundamentales que son: la tarea que desempeña el trabajador y el lugar donde esta se desarrolla en el caso concreto.²³

²¹ Véase, SAP de Madrid, Sección 17ª, Sentencia nº 880/2003 de fecha 6 de octubre.

²² RAMIREZ BARBOSA, P.A.: *Determinación de la conducta típica como elemento objetivo del tipo de delito contra la seguridad y salud en el trabajo*. Revista Penal nº 19. 2007, página 140.

²³ DE VICENTE MARTINEZ, R. Título XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores y GOMEZ TOMILLO, M (Dir.) *Comentarios al Código Penal*. Lex Nova, 2010.

4. Tipo subjetivo

En el apartado segundo del presente trabajo ya se hizo referencia a la regulación en el Código Penal de dos tipologías de consumación del delito de peligro contra la seguridad de los trabajadores: a título doloso, artículo 316 del CP y a título imprudente del art. 317 del CP. En los apartados siguientes nos centraremos en estudiar la distinción entre la comisión dolosa y la comisión prudente, haciendo hincapié en la comisión del delito por dolo eventual.

4.1. Distinción entre comisión dolosa y comisión imprudente en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo

Tanto en la comisión dolosa (art.316 del CP) como en la imprudente (art. 317 del CP) la conducta del autor deberá cumplir con la totalidad de los presupuestos del tipo objetivo, es decir, la conducta típica es común en los delitos del art. 316 y 317 del CP, siendo la única diferencia entre ambos, el elemento subjetivo, si el sujeto comete la conducta típica mediando dolo (art. 316 del CP) o imprudencia (art. 317 del CP).

En este sentido, siguiendo a PEREZ²⁴ “El único criterio diferencial es el elemento subjetivo; mientras que en el artículo 316 del CP el sujeto omite conscientemente las medidas necesarias y obligadas por la legislación laboral, en el artículo 317 del mismo texto legal, el sujeto, adoptando medidas insuficientes o defectuosas, omite gravemente el deber de cuidado exigible.”

²⁴ PEREZ FERRER, F.: Cuestiones controvertidas sobre la protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo. Cuadernos de política criminal. Número 120. III. Época II, diciembre 2016, páginas 137-174.

Por tanto, en el tipo doloso, siguiendo a DE VICENTE²⁵ “ prevalece el elemento intelectual o cognoscitivo del dolo que supone conocimiento: a) de la infracción de las normas-preventivo-laborales, b) de la no facilitación de los medios de protección necesarios para los trabajadores y de la obligación de hacerlo y c) de que con dicho incumplimiento se está poniendo en peligro grave la vida, salud o integridad física de los trabajadores, siendo irrelevante el móvil que guía al sujeto al incumplir la normativa de seguridad laboral”.

En relación con la comisión dolosa del delito, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia 156/2016 de fecha 31 de marzo establece en su Fundamento de Derecho segundo, en relación al dolo, como el elemento subjetivo del art. 316 del CP “ *el dolo consiste aquí en la conciencia de la infracción de la norma de seguridad y de la situación de peligro grave que de aquella deriva para la vida, salud o la integridad física de los trabajadores y en la decisión del sujeto de no evitar ese peligro, manifestada, a su vez, en la no aplicación de la medida de seguridad que exigida por la norma, neutralizaría el mismo.*”

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sentencia nº 106/2019 de fecha 28 de marzo establece en su Fundamento de Derecho segundo, en relación con el dolo, como el elemento subjetivo del art. 316 del CP que “*ha de tenerse en cuenta que lo que este artículo 316 regula es el delito doloso de peligro, que debe abarcar, tanto la conciencia de la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, como la creación del grave peligro que se deriva para la vida, salud o integridad de los trabajadores, así como la decisión de no evitarlo. El elemento subjetivo del tipo penal que se analiza no viene integrado, desde luego, por la intencionalidad de la conducta, en el sentido de perseguir la causación del resultado dañoso, sino que se exige únicamente la conciencia de la infracción de las normas de prevención y el conocimiento de la ausencia de facilitación de los elementos de seguridad que se precisan*

²⁵ DE VICENTE MARTINEZ, R.: *Derecho Penal del Trabajo. Los delitos contra los trabajadores y la Seguridad Social*. Tirant lo Blanch, 2020, páginas 529 y 530.

en la ejecución del trabajo, así como la existencia de una grave situación de peligro creada como consecuencia de esa omisión.”

Por tanto, el dolo o elemento subjetivo que requiere el art. 316 se configura por la conciencia de la infracción de la norma de seguridad laboral y de la situación de peligro grave que genera para la vida, salud o integridad física de los trabajadores, y la decisión del sujeto activo de no impedir dicho peligro, el cual deriva de la ausencia de aplicación de la medida de seguridad que lograría la neutralización del peligro detectado.

Es decir, para imputar el delito a título doloso es necesario acreditar que el autor no ha facilitado los medios de protección necesarios a los trabajadores, teniendo conocimiento de su obligación de hacerlo y que, como consecuencia de dicho incumplimiento, ha puesto en concreto peligro la vida, la integridad física o salud de los trabajadores.²⁶

Resulta relevante destacar, que para que tenga lugar la comisión del tipo doloso del artículo 316 del CP es suficiente con que exista dolo eventual, no precisándose por tanto de dolo directo. La doctrina mayoritaria ha defendido la comisión del delito por dolo eventual, en este sentido siguiendo a TERRADILLOS²⁷: “Aunque el dolo directo de peligro suponga la aceptación de la eventualidad de lesión -dado que el concepto mismo de peligro se integra por los elementos "probabilidad" y "resultado negativo"-, en el art. 316 basta con el dolo eventual sobre el peligro, es decir, con la representación y aceptación de la probabilidad de peligro.”²⁸

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sentencia nº 17/2006 de fecha 2 de enero establece en su Fundamento de Derecho segundo que: *“dentro del elemento subjetivo del delito, que el dolo consiste en la infracción de la norma en la seguridad y de la situación de peligro que de aquella se deriva y en la*

²⁶ HORTAL IBARRA, J.C.: “Comentarios al Código Penal Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015”, Tirant lo Blanch, 2015.

²⁷ TERRADILLOS BASOCO, J.M.: “La siniestralidad laboral como delito”. Bomarzo, 2011, página 95.

²⁸ La mayoría de las resoluciones judiciales se pronuncian en el mismo sentido, admitiendo la comisión por dolo eventual, véase, a modo de ejemplo la SAP de Baleares, Sección 1ª, Sentencia nº 101/2000 de fecha 17 de mayo, SAP de Cádiz, Sección 8ª, de fecha 30 de mayo de 2000.

decisión del responsable de no evitar ese peligro, al no observar las medidas de seguridad exigidas. Basta, a tal efecto, la imputación a título de dolo eventual que se da cuando el acusado se representa como probable la presencia de una situación de peligro y la existencia de una norma de seguridad y, a pesar de dicha representación, se mantiene la decisión de no adoptar la medida de seguridad aceptando la aparición o incremento de riesgo efectivo.”

Cabe destacar, que la figura del dolo eventual es la modalidad más frecuente en el ámbito de los delitos contra los derechos de los trabajadores, en este sentido se pronuncian entre otras²⁹, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sentencia nº 106/2019 de fecha 28 de marzo en cuyo Fundamento de Derecho segundo establece que: *“existiendo coincidencia doctrinal en el sentido de que este tipo penal acepta perfectamente la figura del dolo eventual, que llega incluso a constituir la modalidad más frecuente de presentación, de manera que es suficiente con que los acusados se representen el grado de peligro que su comportamiento significa, junto a la conciencia sobre la alta probabilidad de que se estén infringiendo normas de prevención de riesgos laborales, además de aceptar la situación de peligro concreto de que se pueda materializar un resultado.”*

El tipo imprudente de comisión del delito se diferencia del doloso en la falta de conciencia y voluntad del sujeto, en este sentido siguiendo a DE VICENTE³⁰ dicha diferencia radica en “la falta de conciencia y voluntad del sujeto, imprevisor de la reglamentación existente por descuido informativo o minusvalorador del peligro que su no aplicación genera, obrando en la creencia o confianza de que el peligro grave, amenazante para la seguridad y salud laboral, no va a tener lugar.”³¹

La STS nº 1355/2000 de fecha 26 de julio establece la diferencia entre ambas modalidades en el número de medidas que se dejan de facilitar por el obligado legal³², al

²⁹ Véase también SAP de Cuenca de 21 de febrero de 2001, Sentencia nº 16/2001.

³⁰ DE VICENTE MARTINEZ, R.: *“Derecho Penal del Trabajo. Los delitos contra los trabajadores y la Seguridad Social”*. Tirant lo Blanch, 2020, página 539.

³¹ El mismo criterio adopta la SAP de Asturias, Sección 2ª, de 6 de febrero de 2012. Sentencia nº 90/2012.

³² El mismo criterio adopta la SAP de Cádiz, Sección 8ª, de 7 de septiembre de 2011. Sentencia nº 299/2011.

respecto la citada resolución establece que: *“el elemento normativo consistente en la infracción de las normas de prevención no exige legalmente dosis de gravedad alguna, a diferencia del peligro y de la comisión por imprudencia, y precisamente por ello una cosa es la falta de prevención del riesgo equivalente a la omisión de las medidas necesarias y adecuadas exigidas conforme a la legislación laboral y otra distinta su insuficiencia o defectuosidad, lo que debe dar lugar a los dos tipos de comisión previstos, radicando su diferencia en el elemento subjetivo: conciencia del peligro cuando se trata del tipo doloso, y a pesar de ello se omiten las medidas adecuadas y necesarias, e infracción del deber del cuidado por ausencia de todas las previsibles exigibles al garante de la seguridad y salud de los trabajadores (art. 14.2 Ley 31/1995).”*

Por tanto, pese a que la jurisprudencia maneja criterios distintos, ya que algunas resoluciones concretan la diferencia entre ambas modalidades en el número de medidas que se dejan de facilitar por el obligado legal y otras consideran que la diferencia radica en la falta de conciencia y voluntad del sujeto, esta parte se decanta y comparte que el criterio más adecuado es el segundo a la hora de determinar el tipo de incriminación.

Asimismo, para clarificar la distinción entre ambas modalidades acudimos al criterio de distinción propuesto por la SAP de Madrid, Sección 17ª, Sentencia nº 160/2010 de fecha 15 de febrero, en cuyo fundamento derecho decimo establece que: *“Con la finalidad de esclarecer debidamente la frontera entre el dolo y la culpa en la omisión de medidas de seguridad hemos estudiado la monografía del catedrático de derecho penal don Miguel Díaz y García (revista Poder Judicial nº80 2005). En ella se destaca la postura de la profesora Rodríguez Montañez quien sostiene en su trabajo que en los delitos de peligro, pese a poder diferenciarse un elemento intelectual y otro volitivo en el dolo en los delitos de peligro concreto, el segundo sería la consecuencia necesaria del primero, de modo que habría dolo en un delito de peligro cuando un sujeto se representa el peligro y pese a ello decide seguir actuando lo que supone además que en los delitos de peligro sólo cabe la imprudencia inconsciente (pues todo conocimiento del peligro conduciría al dolo).”*

De lo expuesto, podemos concluir que la dificultad a la hora de determinar la distinción entre las modalidades dolosas e imprudentes de los delitos contra la seguridad y salud en el trabajo surge a la hora de analizar si existe voluntariedad en la omisión.

Por último, pese a no ser objeto del presente trabajo resulta relevante decir que los delitos objeto de estudio en la mayoría de los casos concurren con la producción de un resultado lesivo en el trabajador. En este sentido, siguiendo a MUÑOZ³³ “Si el peligro creado dolosamente o con imprudencia grave se realiza en un resultado lesivo para la vida, la salud o la integridad corporal del trabajador, se produce un concurso ideal de delitos (art. 77), pues se trata efectivamente de dos delitos distintos: el de peligro común y el de resultado lesivo, de homicidio o lesiones imprudentes. En la práctica, tanto en este delito, como en otros muchos delitos de peligro, la producción del resultado de lesión determina sólo la apreciación de este último, quedando el delito de peligro la mayoría de las veces sin sanción si no llega a producirse la lesión.”.

4.2. Especial referencia a la modalidad de comisión imprudente: art. 317 CP

La previsión expresa de la comisión imprudente³⁴ en el CP fue muy bien acogida por la doctrina mayoritaria, la cual reclamaba dicha modificación en la necesidad de incriminar las conductas imprudentes en aras a garantizar una protección penal más eficaz. En este sentido, los argumentos empleados para refrendar dicha modificación son, tal y como afirma HORTAL³⁵ “la “realidad” criminológica que nos indica que la mayoría de los accidentes laborales tienen su origen en conductas imprudentes (SAP Castellón 3^a 234/02,3-9, FJ 4); y la mayor dificultad a la hora de probar la concurrencia del dolo en el marco de los delitos de peligro concreto.”

³³ MUÑOZ CONDE, F.: Derecho Penal: Parte Especial. 22^a Ed., Rev. Y Puesta Al Día Con La Colaboración De Carmen López Peregrín, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

³⁴ La introducción del art. 317 del CP, respondió también al sistema de “*números clausus*” de incriminación de delitos imprudentes adoptado por el Código Penal de 1995, cuyo artículo 12 establece que: “*Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.*”

³⁵ HORTAL IBARRA, J.C: “*Comentarios al Código Penal Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*”, Tirant lo Blanch, 2015.

El art. 317 del CP establece que “cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se *cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado*”.

Por tanto, en el citado precepto se castiga la misma conducta objetiva del art. 316 del CP siempre y cuando la misma se cometa por imprudencia grave.

La doctrina mayoritaria cree que los supuestos más habituales serán aquellos en los que la conducta se realice de forma imprudente y recogen dos clases de casos³⁶:

- En primer lugar, aquellos casos en los que el sujeto sabe que está infringiendo las normas de cuidado y, por tanto, es consciente de que comete una conducta peligrosa, pero no es consciente del peligro concreto en el que se pone al trabajador.
- En segundo lugar, aquellos casos en los que el sujeto ni siquiera tiene conciencia de que su conducta es peligrosa.

Siguiendo a FARALDO³⁷: “La imprudencia supone la infracción de un deber de cuidado o diligencia, que en el caso que nos ocupa es el que se impone a todos los obligados en esta misma situación, que es capaz de cumplir el hombre inteligente y cuidadoso, el hombre medio ideal (el buen padre de familia o “ bonus paterfamilias” del Derecho romano), y, si se trata de una actuación profesional, como sucede en este supuesto, el cuidado que debe y puede cumplir un buen profesional.”

Por tanto, de lo expuesto se desprende que la infracción del deber de cuidado es el núcleo principal de la conducta imprudente.

La doctrina de la Fiscalía General del Estado³⁸ por su parte entiende que el supuesto imprudente se produce cuando “se han facilitado todos los medios, pero estos son insuficientes, inadecuados o defectuosos, y el sujeto legalmente obligado, que sabe

³⁶ DE VICENTE MARTINEZ, R.: “*Derecho Penal del Trabajo. Los delitos contra los trabajadores y la Seguridad Social*”. Tirant lo Blanch, 2020, página 537.

³⁷ FARALDO CABANA, C.: “*El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo*”. Tirant lo Blanch, 2013, página 171.

³⁸ Circular 4/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, página 15.

que es así, confía en que la situación de peligro grave, que se representa como posible, no llegue a producirse.”

La SAP Barcelona, Sección 6ª, Sentencia nº 228/2005 de fecha 15 de marzo en su Fundamento de Derecho segundo establece que la forma culposa, contemplada en el artículo 317 del Código Penal, viene configurada por “ *la infracción del deber de cuidado por ausencia de todas las previsiones exigibles al garante de la seguridad y salud de los trabajadores, exigiendo dicha forma delictiva que su comisión se realice por imprudencia grave, que equivale a que los acusados no hubieran observado las mínimas reglas de cautela o diligencia exigible, con un desprecio total y absoluto de las normas sobre seguridad e higiene.* ”

La imprudencia precisa la concurrencia de los siguientes requisitos, según la consolidada doctrina jurisprudencial y siguiendo a DE VICENTE³⁹: “ a) una acción u omisión voluntaria, no maliciosa; b) infracción del deber de cuidado; c) creación de riesgo previsible y evitable; d) un resultado dañoso derivado en adecuada relación de causalidad, de aquella descuidada conducta y e) la transgresión de una norma socio-cultural que está demandado la actuación de una forma determinada, integrando ello el elemento normativo externo.”

Resulta relevante destacar que la calificación de la imprudencia que se impute al sujeto activo puede verse afectada por la concurrencia⁴⁰ de un comportamiento imprudente de la víctima o de terceros⁴¹.

³⁹ DE VICENTE MARTINEZ, R: “*Los delitos contra los derechos de los trabajadores*”. Tirant lo Blanch, 2008, página 641.

⁴⁰ En este sentido DIAZ: “la figura llamada “conurrencia de culpas”, que la jurisprudencia y doctrina penal actualmente denominan “auto puesta en peligro”, que no es más que el hecho de que la propia víctima asume libremente un determinado riesgo, se le imputa a ella el resultado lesivo que pueda producirse, y no a otro tercero que haya podido intervenir causalmente en la producción de la lesión.” DIAZ CORTES, L.M.: *Delito, pena, política criminal y tecnologías de la información y la comunicación en las modernas ciencias penales: memorias II Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Penales 27, 28 y 29 de junio de 2011*. Ediciones Universidad de Salamanca. 2013.

⁴¹ La SAP de Castellón, Sentencia nº 250-A/2000 de fecha 20 reconoce que “*la imprudencia de la víctima si puede considerarse para medir la intensidad de la culpa*”. Por su parte, entre otras, la SAP de Girona, Sentencia nº 590/2011 de fecha 30 de noviembre y la SAP de Sevilla, Sentencia nº 65/2012 de fecha 8 de

En este sentido, cuando la imprudencia grave del sujeto activo concurre con la imprudencia del trabajador pueden darse dos supuestos distintos⁴² : en primer lugar, si la víctima infringe el deber de cuidado como consecuencia de una orden del empresario, dicha circunstancia carece de importancia en orden a la responsabilidad del sujeto activo. En segundo lugar, si la víctima infringe el deber de cuidado (eventual negligencia del trabajador) como consecuencia de su habituación al riesgo derivado de su trabajo, dicha circunstancia podrá repercutir en sentido de minorar el grado de culpa del sujeto activo, así como la cuantía de la indemnización correspondiente.

Para que concurra la conducta típica del art. 317 del CP, es necesario que como la infracción del deber de cuidado estudiada en el presente apartado se califique como grave, concepto que analizaremos en el apartado siguiente.

4.3. La imprudencia “grave” como requisito del tipo subjetivo del art. 317 del CP

Para que se entienda cometido el delito por imprudencia (art. 317 del CP) la misma debe ser calificada como “grave”, puesto que en el supuesto de que la imprudencia sea calificada como leve el sujeto quedaría impune de la comisión del delito relativo al precepto objeto de estudio. Los casos de imprudencia leve son atípicos.

Para definir el concepto de imprudencia grave en el ámbito del delito objeto de estudio, acudimos a la jurisprudencia. En este sentido, la STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia nº 537/2005 de 25 de abril, establece en su Fundamento de Derecho segundo que *“se considera grave la imprudencia cuando se han infringido deberes elementales que se pueden exigir al menos diligente de los sujetos. Es temeraria, se ha dicho reiteradamente, cuando supone «un olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado».* Estas consideraciones adquieren especial relieve

febrero, en relación con los delitos objeto de estudio que nos ocupan moderan la responsabilidad civil derivada del delito por concurrencia de culpa del trabajador.

⁴² DE VICENTE MARTINEZ, R. Título XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores y GOMEZ TOMILLO, M (Dir.) *Comentarios al Código Penal*. 2010. Lex Nova.

cuando la situación de riesgo creado con el comportamiento imprudente afecta a bienes de primer interés, como es la vida de las personas, y cuando se está creando un peligro elevado para dichos bienes sin la adopción de las necesarias medidas de cuidado y control.”

Por su parte, la STS Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia nº 1611/2000 de 19 de octubre y la STS Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia nº 1697/2002 de 19 de octubre establecen que la imprudencia grave consiste en la omisión de un deber objetivo de cuidado en la que se dejan de tomar las más elementales reglas de cautela o diligencia exigibles en la realización de una actividad determinada; supone, en definitiva, un olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado.

Por su parte, la SAP de Barcelona, Sección 6ª, Sentencia nº 228/2005 de fecha 15 de marzo, en su Fundamento de Derecho segundo establece que la imprudencia será grave, de acuerdo con el requerimiento de la forma culposa del delito, cuando *“los acusados no hubieran observado las mínimas reglas de cautela o diligencia exigible, con un desprecio total y absoluto de las normas sobre seguridad e higiene.”*

La SAP Tarragona, Sección 2ª, Sentencia nº 17/2006 de fecha 2 de enero, en su fundamento de derecho segundo recoge la inconcreción que existe a la hora de determinar los grados de imprudencia, manifestando que: *“Forzoso es reconocer que no se ha llegado a concretar criterios claros en la determinación de los grados de la imprudencia y suele atenderse a la inobservancia, mayor o menor, de deberes elementales de cuidado que deben ser exigidos al hombre menos diligente (STS 2011/2000, de 20 de diciembre). Por ello se ha declarado que es grave cuando se ha actuado con un olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado (STS de 29 de diciembre de 1998). En todo caso, como indica la STS núm. 860/2001, de 17 de mayo: “... nada obsta para que, cuando en la causación de un resultado hayan concurrido varias conductas culposas de distintos agentes, la gravedad de cada una de ellas pueda ser de distinto grado y gravedad. Por lo tanto, la concurrencia de plurales imprudencias no puede determinar automáticamente la degradación de todas para tener que calificarlas de leves, sino que, sin perjuicio de la concurrencia de varias para el resultado, unas pueden ser graves y*

otras menos graves o leves, según la entidad del descuido de expectativas socialmente exigibles y la del deber objetivo de cuidado omitidos.”

Siguiendo a FARALDO⁴³ la imprudencia grave supone: “la omisión de todas las preocupaciones o medidas de cuidado, que se concreta en una actuación con un elevado grave de peligro, incontrolable o controlable, pero sin que el sujeto emplee ninguna o solo muy escasas medidas de control. Por su parte, la imprudencia leve, que queda fuera del tipo penal que nos ocupa, supone una infracción de normas no elementales de cuidado o una infracción pequeña de normas básicas de cuidado, que se concreta en una actuación con un riesgo no permitido, pero no elevado, o en una actuación con un riesgo alta, pero efectuada con cierto grado de control, aunque insuficiente peligro.”

Por tanto, podemos concluir que nos encontramos ante una imprudencia grave cuando el sujeto actúa con un “olvido total y absoluto” de los deberes elementales de previsión y cuidado.

⁴³ FARALDO CABANA, C.: “*El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo*”. Tirant lo Blanch, 2013, página 156.

5. Conclusiones

El delito contra la seguridad y salud en el trabajo es el único delito contra los derechos de los trabajadores que admite la forma imprudente puesto que el artículo 317 del CP se remite al artículo anterior, es decir, al artículo 316 del CP.

La necesidad de incriminar expresamente el delito de peligro en su modalidad culposa se debió a las Estadísticas que reflejan que España es uno de los primeros países de Europa en siniestralidad laboral, hecho que se debe en mucha mayor medida a la imprudencia de los empresarios que a un comportamiento doloso de los mismos⁴⁴.

Pese a ello, los elevados datos de siniestralidad laboral⁴⁵ no guardan relación con la escasa aplicación que se realiza por los Tribunales de los artículos 316 y 317 del CP.

Es importante destacar que tal y como hemos analizado en el presente trabajo solo adquieren relevancia jurídico-penal las puestas en peligro grave de la seguridad en el trabajo imputables a título de imprudencia grave, siendo, por tanto, la gravedad de la imprudencia el elemento esencial en el delito del art. 317 del CP.

La realización del presente trabajo nos permite concluir la escasa utilización que se realiza del art. 316 y 317 del CP por su exclusiva imputación en los supuestos de accidente con resultados lesivos para la víctima. Así, en la mayoría de los casos los procedimientos que se inician se derivan de siniestros laborales en los cuales la víctima sufre un resultado lesivo, bien pueden imputarse al sujeto pasivo un delito de lesiones o homicidio en caso de fallecimiento de la víctima, dejándose de lado los delitos de peligro regulados en los art. 316 y 317 del CP, absorbiendo el delito de resultado al delito de peligro.

⁴⁴ Se hace eco de esta idea la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 3 de septiembre de 2002 al recoger en su fundamento de derecho tercero que: “ *Y no puede desconocerse desde el punto de vista de la política criminal un dato cierto, cual es el incremento de la siniestralidad laboral, imputable la mayor parte de las veces a conductas omisivas e imprudentes, no dolosas, lo que ciertamente permite suponer que de no haberse recurrido a la protección penal de las conductas que nos ocupan probablemente la protección de la seguridad sería inexistente.*”

⁴⁵ Véase ANEXO I. Datos de siniestralidad laboral para el periodo comprendido entre 2014 y 2019 de acuerdo con los datos publicados por el INE.

6. Bibliografía

- DE VICENTE MARTINEZ, R.: *Derecho Penal del Trabajo. Los delitos contra los trabajadores y la Seguridad Social*. Tirant lo Blanch, 2020.
- DE VICENTE MARTINEZ, R.: *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*. Tirant lo Blanch, 2008.
- DÍAZ CORTÉS, L.M.(Coord.): *Delito, pena, política criminal y tecnologías de la información y la comunicación en las modernas ciencias penales: memorias II Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Penales 27, 28 y 29 de junio de 2011*. Ediciones Universidad de Salamanca. 2013.
- DOCTRINA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. Circular 4/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral.
- FARALDO CABANA, C.: *El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo*. Tirant lo Blanch, 2013.
- GOMEZ TOMILLO, M (Dir.): *Comentarios al Código Penal*. Lex Nova. 2010.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, M.A., SERRANO RODRÍGUEZ, J.A.: *Delitos contra la seguridad y la salud en el trabajo*. Scripta Nova. Revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona. Vol. VI, núm. 119, 1 de agosto de 2002.
- HORTAL IBARRA, J.C.: *Comentarios al Código Penal Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, 2015.
- CORCOY BIDASOLO, M., MIR PUIG, S. (Dir.): *Comentarios al Código Penal Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Tirant lo Blanch 2015.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal: Parte Especial*. 22ª Ed., Rev. Y Puesta Al Día Con La Colaboración De Carmen López Peregrín, Tirant lo Blanch, 2019.
- OLAIZOLA NOGALES, I.: *Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos*. Revista Indret. Abril 2010.

- PÉREZ FERRER, F.: Cuestiones controvertidas sobre la protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo. Cuadernos de política criminal. Número 120. III. Época II, diciembre 2016.
- RAMÍREZ BARBOSA, P.A.: *Determinación de la conducta típica como elemento objetivo del tipo de delito contra la seguridad y salud en el trabajo*. Revista Penal nº 19. 2007.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M.: *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M.: *La siniestralidad laboral como delito*, Bomarzo, 2011.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS

- Constitución Española (BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978).
- Directiva del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (89/391/CEE).
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE núm. 269, de 10 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. (BOE núm. 250, de 19 de octubre de 2006).
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

JURISPRUDENCIA CITADA POR ORDEN CRONOLÓGICO

- TS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 12 de noviembre de 1998. Nº de Recurso: 1687/1998.
- AP de Baleares, Sección 1ª, Sentencia de fecha 17 de mayo de 2000, Sentencia nº 101/2000.
- AP de Cádiz, Sección 8ª, Sentencia de fecha 30 de mayo de 2000.
- TS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 26 de julio de 2000, Sentencia nº 1355/2000.
- TS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 19 de octubre de 2000, Sentencia nº 1611/2000.
- AP de Castellón, Sección 1ª, Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2000, Sentencia nº 205 – A/2000.
- TS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 26 de septiembre de 2001, Sentencia nº 1654/2001.
- AP de Cuenca, Sentencia de 21 de febrero de 2001, Sentencia nº 16/2001.
- TS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 4 de junio de 2002, Sentencia nº 1036/2002.
- TS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 29 de julio de 2002, Sentencia nº 1233/2002.
- AP de Castellón, Sección 3ª, Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2002, Sentencia nº 234/2002.
- TS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 19 de octubre de 2002, Sentencia nº 1697/2002.
- AP de Vizcaya, Sección 1ª, Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2002, Sentencia nº 639/2002.
- AP de Madrid, Sección 17ª, Sentencia de fecha 6 de octubre de 2003, Sentencia nº 880/2003.
- AP de Sevilla, Sección 1ª, Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2003, Sentencia nº 475/2003.

- AP de Cantabria, Sección 4ª, Sentencia de 31 de marzo de 2004, Sentencia nº 38/2004.
- AP de Barcelona, Sección 6ª, Sentencia de fecha 15 de marzo de 2005, Sentencia nº 228/2005.
- TS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 25 de abril de 2005, Sentencia nº 537/2005.
- AP de Tarragona, Sección 2ª, Sentencia de fecha 2 de enero de 2006, Sentencia nº 17/2006.
- AP de Burgos, Sección 1ª, Sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, Sentencia nº 131/2009.
- AP Madrid, Sección 17ª, Sentencia de 15 de febrero de 2010, Sentencia nº160/2010.
- AP de Girona, Sección 1ª, Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, Sentencia nº 590/2011.
- AP de Cádiz, Sección 8ª, Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2011, Sentencia nº 299/2011.
- AP de Asturias, Sección 2ª, Sentencia de fecha 6 de febrero de 2012, Sentencia nº 90/2012.
- AP de Sevilla, Sección 7ª, Sentencia de fecha 8 de febrero de 2012, Sentencia nº 65/2012.
- AP Madrid, Sección 1ª, Sentencia de 31 de marzo de 2016, Sentencia nº 156/2016.
- TS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 23 de febrero de 2017, Sentencia nº 121/2017.
- AP de Zaragoza, Sección 1ª, Sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, Sentencia nº 106/2019.

ANEXO 1. Accidentes de trabajo en el periodo 2014-2019

ACCIDENTES DE TRABAJO PERIODO 2014-2019

	2014	2015	2016	2017	2018	2019
ACCIDENTES DE TRABAJO CON BAJA EN JORNADA	424.625	458.023	489.065	515.082	532.977	549.569
TOTAL	424.625	458.023	489.065	515.082	532.977	549.569
Leves	420.829	454.029	484.912	510.680	528.412	544.820
Graves	3.329	3.479	3.657	3.845	3.991	4.207
Mortales	467	515	496	557	574	542
ACCIDENTES DE TRABAJO SIN BAJA NOTIFICADOS	698.024	714.930	733.397	738.584	730.686	724.321
TOTAL	1.122.649	1.172.953	1.222.462	1.253.666	1.263.663	1.273.890

Fuente: Instituto Nacional de Estadística